

2026

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 17.165-2025

[15 de octubre de 2026]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 37 INCISO
FINAL DEL D.F.L. N° 5 DE AGRICULTURA, DE 1968, QUE
MODIFICA, COMPLEMENTA Y FIJA TEXTO REFUNDIDO DEL
D.F.L. R.R.A. N° 19, COMUNIDADES AGRÍCOLAS

MARÍA ANGÉLICA IBACACHE TRUJILLO

EN EL PROCESO ROL V-56-2025, SEGUIDO ANTE EL SEGUNDO JUZGADO DE
LETRAS DE LA SERENA, EN ACTUAL CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE
APELACIONES DE LA SERENA, POR RECURSO DE APELACIÓN, BAJO EL ROL
N° 1861-2025 (CIVIL)

VISTOS:

Que María Angélica Ibacache Trujillo acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 37 inciso final del D.F.L. N° 5 de Agricultura, de 1968, que modifica, complementa y fija texto refundido del D.F.L. R.R.A. N° 19, Comunidades Agrícolas, en el proceso Rol V-56-2025, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de la Serena, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 1861-2025 (Civil).

Preceptos legales cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone lo siguiente:



“D.F.L. N° 5 de Agricultura, de 1968, que modifica, complementa y fija texto refundido del D.F.L. R.R.A. N° 19, Comunidades Agrícolas,

Artículo 37.

(...)

Lo dispuesto en el inciso 1° no impide a los interesados en la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión, durante la indivisión, transferir entre ellos a cualquier título sus cuotas en los derechos, ni convenir, de acuerdo con el cónyuge sobreviviente, lo que estimen más adecuado acerca de la administración y disposición de esos derechos y del goce individual.”.

(...)

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

La requirente refiere que en escritura pública de 28 de julio de 2020, otorgada ante don Gonzalo Andrés Oñate Miranda, notario suplente del titular de la Cuarta Notaría de La Serena, Repertorio N° 6035-2020, don Juan Luis Dinamarca Barahona identificado como comunero N° 33B en la nómina de comuneros de la Comunidad Agrícola Quebrada de Talca vendió, cedió y transfirió, en partes iguales, a la requirente y a doña Anaís Yuliana Silva Ibacache, los derechos hereditarios que le correspondían al fallecimiento del titular del derecho de comunero N° 33.

La requirente sostiene que el cedente ejerció respecto de ella el rol de figura paterna desde los tres años y que la cesión se pactó de forma condicional, en cuanto en la cláusula quinta del instrumento se estableció la obligación de la requirente de cuidar al cedente hasta el término de su vida, como contrapartida del usufructo vitalicio constituido en su favor en la cláusula sexta. Indica asimismo que tanto el cedente como las cesionarias residen en el terreno comunitario, donde construyeron su vivienda y los corrales de ganado caprino que constituyen su medio de subsistencia, en ejercicio del derecho conferido por el artículo 35 de los Estatutos de la Comunidad Agrícola Quebrada de Talca a los hijos de los comuneros.

Presentada la escritura al Conservador de Bienes Raíces de La Serena, don Jaime Morandé Miranda, para su subinscripción al margen de la inscripción de dominio de la comunidad (fojas 258, N° 322, Registro de Propiedad de 1973) y su correspondiente anotación en la nómina de comuneros, el Conservador rechazó practicarla, señalando que debía aclararse previamente si el cedente contaba con la adjudicación del derecho de comunero, e invocando al efecto los artículos 36, 37 y 38 del DFL N° 5, así como la restricción del artículo 39 (corregido manuscritamente a artículo 42) de dicho cuerpo normativo, conforme al cual los derechos solo pueden transferirse a una persona natural, sea o no comunera, o a la propia comunidad agrícola.



Contra dicha negativa, la requirente dedujo reclamación ante el Segundo Juzgado de Letras de La Serena, Rol V-56-2025, caratulada “Ibacache”, solicitando se ordenara al Conservador practicar la subinscripción y la correspondiente anotación en la nómina de comuneros. En el informe evacuado en ese proceso, el Conservador, sostiene la requirente, sin que este argumento hubiese formado parte de sus reparos originales, señaló que el instrumento correspondía a una cesión en que las cesionarias no serían parte de la comunidad respecto del derecho N° 33, contraviniendo el artículo 37 inciso final del DFL N° 5.

La requirente afirma que dicho argumento no pudo ser controvertido por su parte ni utilizado por el tribunal sin incurrir en *ultra petita*, y que, en todo caso, existirían precedentes de subinscripciones análogas (cesiones relativas a los derechos N° 1 y N° 8 de la misma comunidad) que fueron practicadas sin objeción por el propio Conservador.

Con fecha 18 de junio de 2025 (fs. 744), el Segundo Juzgado de Letras de La Serena rechazó la reclamación, fundado en el artículo 37 inciso final del DFL N° 5 de Agricultura de 1968. La requirente dedujo recurso de apelación en contra de dicha sentencia, el 11 de septiembre de 2025, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena (fs. 761), causa que se ingresó al libro civil bajo el Rol N° 1861-2025. Con fecha 24 de noviembre de 2025 se decretó “autos en relación”, encontrándose la causa, a la fecha del requerimiento, en dicho estado, pendiente de resolver la apelación y de dictarse sentencia de segunda instancia.

A juicio de la requirente, la aplicación del artículo 37, inciso final, del DFL N° 5 de Agricultura de 1968 en la gestión pendiente, en cuanto se aplica como una prohibición de transferir, durante la indivisión de la sucesión hereditaria, las cuotas de los comuneros a personas ajenas a dicha sucesión, vulnera simultáneamente los artículos 19 N°s 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Plantea que la controversia registral que da origen a la gestión pendiente transforma una regla sucesoria propia del régimen especial de comunidades agrícolas en una limitación desproporcionada de la libertad de disposición patrimonial, apoyándose para ello en cuatro elementos, esto es: la existencia de un vínculo familiar y asistencial efectivo entre cedente y cesionaria; la utilización económica y habitacional efectiva de los terrenos comunitarios; la restricción del universo de adquirentes posibles; y la imposibilidad de obtener la inscripción registral de los derechos cedidos.

En cuanto a la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2) señala existen las siguientes vulneraciones:

En primer lugar, se configura una restricción de los adquirentes posibles. La interpretación aplicada por el tribunal limita las transferencias exclusivamente a los integrantes de la sucesión del comunero fallecido, impidiendo que terceros adquieran



válidamente tales derechos, lo que generaría una diferencia entre sucesores y terceros carente de fundamento constitucional suficiente.

En segundo lugar, ello implica el desconocimiento de la realidad familiar. Destaca que fue criada por el cedente, que lo cuidó personalmente, que vive en los terrenos de la comunidad y que de ahí obtiene su sustento económico, mientras que otros sucesores no mantendrían vínculos efectivos con el causante ni con la explotación agrícola, calificando de arbitrario privilegiar únicamente la condición formal de heredero por sobre esta situación de hecho.

En tercer lugar, ello involucra una restricción de la libertad contractual. La norma impide al titular disponer libremente de sus derechos para compensar a quienes efectivamente le prestan asistencia y cuidados, y que su aplicación habría impedido exclusivamente la inscripción de los derechos adquiridos por ella, pese a existir otras transferencias dentro de la misma comunidad que habrían sido aceptadas sin objeción por el Conservador.

En cuanto al derecho de propiedad (artículo 19 N° 24) señala que, conforme al artículo 583 del Código Civil, los derechos hereditarios constituyen bienes incorpóreos susceptibles de dominio que integran el patrimonio de su titular.

Sostiene que la negativa registral produce una privación material del derecho adquirido, toda vez que existiría un título traslativo válido cuya inscripción no puede practicarse, impidiendo que la adquisición despliegue plenamente sus efectos jurídicos.

Añade que la limitación no persigue un interés público suficiente, no responde a una finalidad constitucionalmente legítima y carece de proporcionalidad, y que sus consecuencias económicas y sociales serían particularmente intensas al afectar la vivienda familiar y la subsistencia obtenida de la explotación de ganado caprino desarrollada en el terreno comunitario.

Concluye que restringir los adquirentes posibles únicamente a los miembros de la sucesión reduce significativamente el mercado de potenciales compradores y disminuye el valor económico del derecho, favoreciendo enajenaciones por precios inferiores a su valor real.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala, con fecha 29 de diciembre de 2025, a fojas 304. En resolución de fecha 20 de enero de 2026, a fojas 456, se declaró admisible.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, no fueron formuladas observaciones.



A fojas 466, por decreto de fecha 17 de febrero de 2026, se trajeron los **autos en relación**.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 9 de julio de 2026 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública. Se adoptó acuerdo con igual fecha, conforme certificación del relator.

Y CONSIDERANDO:

I. EL CONFLICTO CONSTITUCIONAL SOMETIDO A LA DECISIÓN DE ESTA MAGISTRATURA

PRIMERO: Que, la requirente doña María Angélica Ibacache Trujillo solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 37, inciso final, del D.F.L. N° 5, de Agricultura, de 1968, que modifica, complementa y fija texto refundido del D.F.L. R.R.A. N° 19, Comunidades Agrícolas. La gestión pendiente que incide en autos corresponde al proceso Rol V-56-2025, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de La Serena, actualmente en conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 1861-2025 (Civil).

SEGUNDO: Que, la gestión pendiente corresponde a la reclamación deducida por la requirente en contra de la negativa del Conservador de Bienes Raíces de La Serena a practicar la subinscripción, al margen de la inscripción de dominio de la “Comunidad Agrícola Quebrada de Talca”, y la anotación en la nómina de comuneros, ambas se fundaban en la escritura pública de 28 de julio de 2020, por la cual don Juan Luis Dinamarca Barahona, comunero N° 33B del predio en cuestión, vendió, cedió y transfirió a la requirente y a doña Anaís Yuliana Silva Ibacache, en partes iguales, los derechos hereditarios que le correspondían al fallecimiento del titular del derecho de comunero N° 33. El Segundo Juzgado de Letras de La Serena rechazó la reclamación con fecha 18 de junio de 2025 basándose en el precepto impugnado, la apelación deducida sobre la resolución antedicha se encuentra pendiente.

TERCERO: Que, a juicio de la requirente, el precepto genera la prohibición de transferir -durante la indivisión de la sucesión hereditaria- las cuotas en los derechos a personas que no se encuentran oficialmente en ella. Así aplicado el precepto, arguye, vulneraría la igualdad ante la ley asegurada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución ya que (i) establecería una diferencia arbitraria entre sucesores y terceros, (ii) desconocería la realidad familiar -no consanguínea- que la vincula con el cedente; y (iii) restringiría la libertad de este para disponer de sus derechos. Sostiene, además, que infringe el derecho de propiedad, asegurado en el artículo 19 N° 24, al privarla materialmente de derechos adquiridos mediante un título traslativo válido, sin que la

limitación persiga un interés público suficientemente fundado, de carácter desproporcionado.

II. EL PRECEPTO IMPUGNADO Y SU CONTEXTO NORMATIVO

CUARTO: Que, en lo pertinente, el inciso final del artículo 37 del D.F.L. N° 5, de 1968, dispone que: *"Lo dispuesto en el inciso 1° no impide a los interesados en la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión, durante la indivisión, transferir entre ellos a cualquier título sus cuotas en los derechos, ni convenir, de acuerdo con el cónyuge sobreviviente, lo que estimen más adecuado acerca de la administración y disposición de esos derechos y del goce individual."*

QUINTO: Que, el precepto impugnado se inserta en el estatuto especial para las comunidades agrícolas establecido por el D.F.L. N° 5, de 1968. La citada norma regula la titularidad y la transferencia de los derechos de comunero mediante reglas propias, distintas de las del derecho común, teniendo como fin principal el resguardar a las comunidades campesinas, preservar la continuidad familiar en la titularidad de los derechos y proteger al cónyuge sobreviviente, manteniendo la estructura especial de la comunidad agrícola.

En su tenor, el inciso final del artículo 37 se trata de una regla que habilita actos al interior de la comunidad hereditaria, a fin de que sus integrantes puedan establecer mecanismos que eviten que se vean perjudicados durante la indivisión. Asimismo, el precepto no alude a los "herederos", sino a los "interesados" en la liquidación, expresión cuyo alcance corresponde determinar al juez del fondo.

SEXTO: Que, de lo anterior se sigue que las restricciones a la transferencia de los derechos de comunero que se han hecho valer en la gestión no emanan del precepto impugnado. El Conservador fundó su negativa en que debía aclararse previamente si el cedente contaba con la adjudicación del derecho de comunero, e invocó al efecto los artículos 36, 37 y 38 del D.F.L. N° 5 y la restricción del artículo 39. La controversia se vincula entonces con la aplicación de los artículos del mismo cuerpo legal, y con la circunstancia de no haberse completado la inscripción de los derechos cedidos. Entonces corresponde afirmar que existen restricciones, pero no por la norma cuestionada, de modo que su eventual inaplicabilidad no removería el obstáculo que la requirente pretende superar.

A lo anterior se agrega que el supuesto del precepto, referido a la liquidación de la sociedad conyugal y de la sucesión con intervención del cónyuge sobreviviente, no concurriría en la especie, toda vez que el causante, titular del derecho de comunero N° 33 / el cedente, era soltero y no tuvo hijos.

SÉPTIMO: Que, conforme al artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución, la acción de inaplicabilidad es un mecanismo de control concreto. Su objeto es determinar si la aplicación de un precepto legal que



pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto produce, en la gestión pendiente, efectos contrarios a la Constitución. No constituye, en cambio, la vía para resolver conflictos de interpretación legal, determinar la norma que rige el caso ni revisar lo obrado por el tribunal o el órgano llamado a aplicar la ley, materias que corresponden a los jueces del fondo.

OCTAVO: Que, en la especie, el requerimiento somete a esta Magistratura cuestiones que exceden sus atribuciones, como es (i) el sentido y alcance de las disposiciones del D.F.L. N° 5 que regulan la transferencia de los derechos de comunero, y la determinación de cuál de ellas rige la transferencia de los derechos cedidos; (ii) la procedencia de que el tribunal de instancia haya incurrido en *ultra petita* al considerar un argumento que el Conservador habría introducido en su informe; (iii) la existencia de subinscripciones análogas practicadas respecto de los derechos N° 1 y N° 8 de la misma comunidad; (iv) la calidad de interesada en la sucesión que pudiera corresponderle por su eventual condición de hija putativa del cedente; y (v) el mejor derecho o derechos que emanen del título traslativo.

Tales controversias deben ser zanjadas por el juez de la gestión o mediante las acciones que el ordenamiento contempla a través del estatuto regulado en el D.F.L. N° 5, y no en sede constitucional.

III. ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS INVOCADAS

1. Derecho de propiedad (artículo 19 N° 24 de la Constitución)

NOVENO: Que, en lo que concierne al derecho de propiedad, el artículo 19 N° 24 de la Constitución lo asegura "en sus diversas especies" y reserva Al legislador establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. La Carta Fundamental no fija, por tanto, un único régimen de propiedad ni de copropiedad, admitiendo estatutos especiales, distintos del civil, como el del Decreto con Fuerza de Ley impugnado.

DÉCIMO: Que, sobre esa base, cabe examinar la posición de la requirente, quien invoca el dominio sobre los derechos hereditarios cedidos en cuanto bienes incorpóreos conforme lo dispuesto en el artículo 583 del Código Civil. Sin embargo, conforme a los antecedentes aportados en autos se verificó que no ostenta la titularidad que alega: no es comunera de la Comunidad Agrícola Quebrada de Talca, y los derechos cedidos no han sido subinscritos ni anotados en la nómina de comuneros siguiendo el mecanismo establecido por el artículo 39 del D.F.L. N° 5. En realidad, la requirente detenta una mera expectativa fundada en un contrato cuya eficacia y vigencia queda a determinación del tribunal de instancia, y no un derecho incorporado a su patrimonio que la aplicación del precepto pudiera afectar.

UNDÉCIMO: Que, en rigor, la situación que describe la requirente no se refiere al derecho de propiedad sobre un bien ya adquirido, sino a la libertad para adquirir el dominio de los derechos cedidos. Esa garantía está asegurada en el artículo 19 N° 23 de la Constitución y regulada en el artículo 42 del D.F.L. N° 5. De cualquier manera, esta garantía constitucional no fue invocada en el requerimiento y, por tanto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre ella.

DECIMOSEGUNDO: Que, como ha sido señalado en el considerando precedente, los derechos que pudieren emanar para la requirente del contrato de cesión no resultan suprimidos por el precepto impugnado, sino que están regulados en el artículo 42 inciso 1°, 2° y 3° del D.F.L. N° 5. Su alcance y exigibilidad, así como la determinación del mejor derecho que le confiera el título de transferencia, son materias que deben dilucidarse ante el juez competente, conforme a lo razonado en el considerando octavo.

DECIMOTERCERO: Que, a mayor abundamiento, el derecho de propiedad reconoce límites. La regulación que el D.F.L. N° 5 establece respecto de los derechos del comunero fallecido durante la indivisión responde a finalidades precisas: preservar la continuidad familiar, proteger al cónyuge sobreviviente y mantener la estructura especial de la comunidad agrícola que la ley ampara. El legislador ha podido estimar esas finalidades prevalentes respecto de la libre disposición, sin que se advierta infracción a los estándares constitucionales.

2. Igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 de la Constitución)

DECIMOCUARTO: Que, en cuanto a la igualdad ante la ley la Constitución no exige que exista un único régimen de copropiedad, de manera que la sola circunstancia de que el D.F.L. N° 5 contemple reglas de transferencia distintas de las del derecho común no constituye necesariamente una diferencia arbitraria. A ello se suma que la redacción del precepto se limita a habilitar transferencias entre los "interesados", expresión que no se circunscribe solamente a los herederos.

DECIMOQUINTO: Que, en todo caso, el único término de comparación que podría resultar pertinente es el que surge al interior del propio D.F.L. N° 5. Esa comparación se da entre los herederos del comunero fallecido, durante la indivisión, y los comuneros sujetos a la regla general de transferencia, y no entre este estatuto y otros regímenes de propiedad, la requirente no se encuentra en ninguna de esas posiciones no es comunera, ni propietaria de los derechos, ni heredera de ellos. Por lo anterior, la diferencia que alega no se proyecta sobre ella en términos que permitan configurar una infracción al artículo 19 N° 2 de la Constitución.

DECIMOSEXTO: Que, finalmente y como ya se adelantó, las restantes alegaciones no se dirigen contra el contenido del precepto. La aceptación, por el Conservador, de otras transferencias respecto de los derechos N° 1 y N° 8 de la misma comunidad, y la ponderación de la situación familiar y asistencial de la requirente,



atañen a la aplicación de la ley y constituyen cuestiones de mera legalidad. La preferencia que la requirente reclama para esa situación de hecho por sobre la condición formal de heredero plantea, a su vez, un asunto de mérito legislativo, ajeno a esta sede. Esa opción legislativa encuentra, en todo caso, justificación en las finalidades señaladas en el considerando decimoquinto.

DECIMOSÉPTIMO: Que, en mérito de lo razonado, no se advierte que la aplicación del artículo 37, inciso final, del D.F.L. N° 5, de Agricultura, de 1968, en la gestión pendiente produzca efectos contrarios a los artículos 19 N° 2 y 19 N° 24 de la Constitución, por lo que el requerimiento será rechazado.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. OFÍCIESE.**
- II. QUE SE ALZA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

Redactó la sentencia la Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 17.165-25-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 16/10/2026

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 19/10/2026

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 16/10/2026

MIGUEL ANGEL Fernández GONZÁLEZ
Fecha: 16/10/2026

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 16/10/2026

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 19/10/2026

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 16/10/2026

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 20/10/2026

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 17/10/2026

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.

Matías Augusto Vargas Börgel
Fecha: 20/10/2026



EB29C1D6-06AF-47C1-8301-38C5CBEABB00

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.